

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCHIRA N.S.

Cáchira, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la parte demandante, solicita: *"autorizar el trámite de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, a efecto de enviar al domicilio postal informado como dirección física del ejecutado, copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, por medio del servicio postal autorizado para el efecto..."*.

El Código General del Proceso, en el artículo 13, señala que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."*.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que se encuentra a cargo de la parte demandante y su realización se encuentra reglada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así, como el Decreto 806 de 2020, no reemplazó lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ni debe interpretarse como una modificación de las formas tradicionales de notificar al demandado, únicamente dispuso una opción para notificar personalmente a la parte demandada, a través del correo electrónico, lo que no ocurre en este caso, puesto que en la demanda se manifestó, no conocer la dirección electrónica del demandado, si no su dirección física, motivo por el que ha de realizarse la citación para diligencia de notificación personal y, dependiendo de los resultados, utilizar los artículos siguientes para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Es cierto que, el artículo 8° del Decreto pluri nombrado, advierte que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*; sin embargo, dicho texto no debe interpretarse como una modificación de las formas tradicionales de notificar al demandado (art. 291 y 292 C.G.P.), sino como la posibilidad de ajustar los actos procesales a las TIC, y por ende, a juicio de este Despacho cuando se refiere: *"o sitio que suministre el interesado"*, se hace alusión a cualquier medio tecnológico diferente al sitio físico y/o domicilio para recibir notificaciones judiciales.

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00051-00

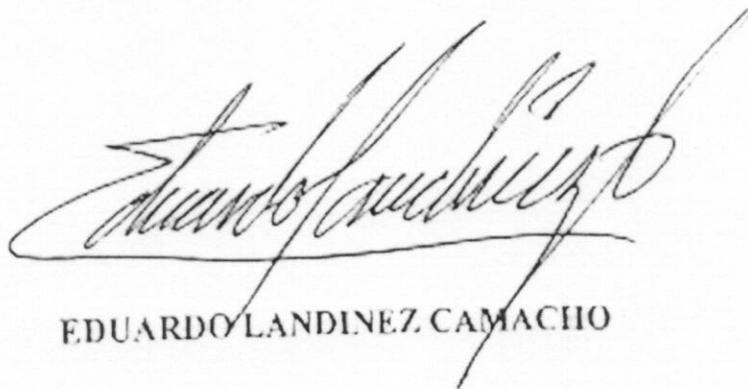
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE realizar la notificación al demandado, conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO